INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 17 de septiembre de 2.020. Se pone en conocimiento de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

Auto de sustanciación Nro. 691

Radicación:	19001-31-10-002-2020-00166-00
Proceso:	Adjudicación judicial de apoyos transitorios
Demandante:	Claudia Cecilia Meneses Pechene
Titular del acto J.:	Baudilia Pechene

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Correspondió por reparto la demanda de adjudicación judicial de apoyos transitorios, impetrada a través de apoderada judicial por la señora **CLAUDIA CECILIA MENESES PECHENE** en favor de la señora **BAUDILIA PECHENE**.

Ahora bien, revisado dicho escrito y sus documentos anexos, se observa que se incurrió en el siguiente defecto formal:

1. El poder anexo a la demanda, no cumple con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020[1], o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que debe suscribir la poderdante CLAUDIA CECILIA MENESES PECHENE. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado,

[1] Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la demandante, mismo mencionado para efectos procesales y ser remitido al email de la abogada, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante. Este no es el caso, como quiera que lo que se ha hecho, es escanear un escrito donde consta el apoderamiento, lo cual no permite al despacho determinar su origen.

2. Se debe indicar de otro lado en el mismo poder, el email o correo electrónico de la profesional del derecho que va a asumir la representación judicial de la actora en este asunto, que tendrá que coincidir con la que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el art. 5º antes mencionado.

La anterior falencia hace inadmisible la demanda que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo al extremo activo un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane la misma so pena del rechazo correspondiente.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de adjudicación judicial de apoyos transitorios, incoada a través de apoderada judicial por la señora **CLAUDIA CECILIA MENESES PECHENE** en favor de la señora **BAUDILIA PECHENE.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, para que subsane la falencia anotada so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto de Sust. # 691 del 17/09/2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 098 del día de hoy 18/09/2020.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL